



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/056/2018.

Actora: Maribeyner Morales Vázquez, Representante Suplente del Partido Chiapas Unido.

Autoridades Responsables: Consejo General, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almareli Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de abril de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/056/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por Maribeyner Morales Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, en contra de la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho, a la consulta planteada el veintiocho de marzo del año en curso; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de consulta. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual solicitó se integrara al Grupo II, del numeral 17, del apartado Tercero, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, por tener más de quince mil habitantes.

b) Emisión y notificación de la respuesta a la consulta. El nueve de abril del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio contestación mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, a la solicitud planteada por Mercedes Nolberida León Hernández.

Segundo. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).



a. El doce de abril de dos mil dieciocho, Marybeyner Morales Vázquez, Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la respuesta a la solicitud realizada, la cual fue emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Maribeyner Morales Vázquez, Representante Suplente del Partido Chiapas Unido.

b) **Turno.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el

expediente con el número **TEECH/JI/056/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/314/2018**.

c) Acuerdo de radicación, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación; asimismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio de Inconformidad, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328 del citado Código Comicial.

d) Alcance de Informe Circunstanciado. El diecisiete de abril, se tuvo por recibido el escrito de catorce de abril suscrito por Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en vía de alcance al informe circunstanciado de trece de abril, remitió los cómputos y razones correspondientes.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen diligencias pendientes por desahogar en acuerdo de veinte de abril, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y



Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, ya que la actora del expediente **TEECH/JI/056/2018**, siente una afectación a los intereses de su representado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano

Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la



mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que

realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada



la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Maribeyner Morales Vázquez, manifestó que impugna la respuesta a la solicitud realizada en escrito de veintiocho de marzo del año en curso, la cual fue emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310-2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el mismo día, y su medio de impugnación lo presentó el doce del citado mes y año; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la

presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Maribeyner Morales Vázquez, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; quien manifiesta que su representado es agraviado en sus derechos al momento en que la autoridad responsable le da respuesta a su escrito de solicitud pues todo acto emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del numeral 353, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, admite a trámite el Juicio de Inconformidad independientemente de si sus alegaciones son fundadas o no; por otra parte, también el requisito de legitimación se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable le reconoció la calidad con la que acudió a Juicio en el informe circunstanciado que al efecto rindió, de conformidad con el



artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la respuesta a la solicitud emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión en el texto del presente fallo de los agravios, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo

rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el contenido del oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018 y en consecuencia el Municipio de Mezcalapa, Chiapas sea considerado en el Grupo II, del numeral 17, Apartado Tercero de Los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por contar con más de quince mil habitantes.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

La actora Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, expresa como agravios los siguientes:

a) La falta de fundamentación y motivación del oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, porque no especifica las fuentes de información para determinar que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, tiene menos de quince mil habitantes, ya que su respuesta no es clara ni precisa y se limita a manifestar que debido a los tiempos no puede realizar la integración del Municipio de Mezcalapa, Chiapas al Grupo II del numeral 17, del Apartado Tercero de los "Lineamientos para Registro de



Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.

b).- Que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas al contar con mas de quince mil habitantes, debió contemplarse por la responsable en el Grupo II del numeral 17, del Apartado Tercero de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.

V. Estudio de fondo.

El primer agravio que hace valer la actora deviene infundado, por las consideraciones siguientes:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentó escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, solicitando al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la modificación del acuerdo IEPC/CG-A/043/2018 o en su caso la emisión de uno nuevo en el cual determinara que el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se conforma por un Presidente, un Síndico Propietario y su Suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa, así como dos Regidores más por el Principio de Representación Proporcional, en virtud a que su población excede de quince mil habitantes o en su caso

funde y motive con datos públicos la razón por la cual considera que el municipio cuenta con una población menor a esa cantidad.

Posteriormente, el seis de abril presentó ante la responsable escrito aportando como prueba superveniente el oficio INE/JLE/VERFE/1163/2018, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, por el que se le informa el número de ciudadanos que tiene el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, al veintidós de noviembre de 2017.

Derivado de lo anterior el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le hizo del conocimiento a la actora a través del oficio que se impugna, que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, se encuentra comprendido dentro del grupo de ayuntamientos con menos de quince mil habitantes, tal y como se encontraba determinado en los Lineamientos de Paridad de Género aprobados y modificados mediante acuerdos IEPC/CG-A/029/2016, IEPC/CG-A/041/2017 e IEPC/CG-A/011/2018, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, de ahí la improcedencia para llevar a cabo la modificación solicitada, tomando en consideración que dichas determinaciones quedaron firmes.

De ahí que el agravio hecho valer por la actora encaminado a que la autoridad responsable no fundó ni motivó el oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, porque no especifica sus



fuentes de información para determinar que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, tiene menos de quince mil habitantes, y que se limita a manifestar que debido a los tiempos no puede realizar la integración del municipio de Mezcalapa, Chiapas al Grupo II, del numeral 17, del Apartado Tercero de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, aunado a que carece de objetividad ya que deja de realizar un ejercicio de razonamiento y argumentación jurídica tendiente a dar motivación y sustento a su postura, deviene infundado.

Lo anterior es así, ya que, en primer término, es importante señalar, que el principio de fundamentación y motivación, impone a las autoridades, la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones o actos que emitan, es decir, de expresar las razones de derecho y los motivos de los hechos sometidos a su consideración, los cuales deben ser ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente a su sustento o apoyo al emitirla. En esa tesitura, la falta de motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En apoyo y sustento jurídico a lo enunciado, de manera análoga sirve de fundamento lo expresado por la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN

LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹.

En ese sentido la fundamentación consiste en expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la motivación la constituyen las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En consecuencia, se actualiza la indebida fundamentación, cuando en la resolución de la autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o la incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en el presente caso, contrario a lo señalado por la actora, la responsable hizo del conocimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018 lo siguiente:

“... ”

En atención y respuesta a su escrito fechado y recibido el 06 de abril de 2018, por este medio me permito hacer de su conocimiento que conforme al artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el municipio de Mezcalapa se encuentra comprendido dentro del grupo de ayuntamientos con menos de 15 mil habitantes, tal y como se

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



encuentra determinado en los Lineamientos de paridad de Genero(sic) aprobados el 14 de diciembre de 2016 mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2016, mismos que fueron modificados el 29 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2017, y posteriormente el 22 de febrero de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/011/2018, en ese sentido, tomando en consideración que dichos Acuerdos han quedado firmes y que la definitividad y certeza son principios rectores de la función electoral, resulta improcedente llevar a cabo la modificación que solicita, máxime si se toma en consideración que la Jornada electoral(sic) se celebra el 01 uno de julio de 2018, por lo que su proximidad, hace que adquiera firmeza el acuerdo referido, dado que la certeza que rige el Proceso Electoral, estriba en que el proceso se desarrolle en cada una de sus etapas.

Además, no es óbice destacar que la lista nominal que proporciona es con corte al **27 de marzo de 2018**, lo cual robustece lo manifestado por esa autoridad relacionado con el principio de definitividad toda vez que resulta evidente que la población incrementa con el paso del tiempo dado la tasa de natalidad, por lo que dicha situación no resulta suficiente para que esa autoridad modifique su determinación.

...”

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable indicó a la hoy actora que no podía ser incluido el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, como lo solicitaba la impetrante.

De igual forma, en el acuerdo IEPC/CG-A/029/2016, quedó establecido que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, contaba con menos de quince mil habitantes, el cual quedó firme, ya que fue emitido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y modificado mediante acuerdos IEPC/CG-A/041/2017 e IEPC/CG-A/011/2018 de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que al haber quedado firmes, y ser la definitividad y certeza principios rectores de la

función electoral, era improcedente llevar a cabo la modificación que solicitaba.

Por lo tanto, es dable concluir que la responsable sí expresó los supuestos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación de que, por lo avanzado del proceso y al haber quedado firmes los acuerdos no era procedente lo solicitado.

Ya que no debe perderse de vista que a la conclusión de las etapas del proceso electoral no es factible efectuar ajustes, bajo ninguna condición y menos aún poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios.

Por otra parte, respecto al segundo agravio encaminado a que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, al contar con más de quince mil habitantes, debió contemplarse con la responsable en el Grupo II del numeral 17, del Apartado Tercero de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, deviene inatendible por las razones siguientes:

Lo anterior, debido a la caducidad del derecho de acción de la actora, para reclamar el cambio de grupo del citado Municipio como se demuestra a continuación:



De lo antecedido se advierte que el partido hoy inconforme tuvo la oportunidad para interponer el medio de impugnación oportuno dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual en este aspecto, opera la notificación automática por encontrarse presente en el desarrollo de la sesión la Representante Propietaria del partido impugnante, misma que de conformidad con el Código de la materia, establece en su artículo 308 que los medios de impugnación previstos en el Código, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

El anterior precepto establece un plazo de caducidad del derecho, pues si no se ejerce durante el lapso establecido para tal efecto, se produce su extinción de tal derecho.

Lo cual de conformidad con los artículos 300 y 301 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establece que:

"Artículo 300.

1. El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como de participación ciudadana; y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

V. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine este Código.

Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.”

El artículo 353, del multicitado código electoral establece:

“Artículo 353.

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;



III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

Por lo tanto, la actora contó con la posibilidad de combatir en el momento procesal oportuno el acuerdo donde se aprobó la integración del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, al Grupo I, del numeral 17, del Apartado Tercero por contar con menos de quince mil habitantes, en el entendido que los tres días establecidos en el sistema de medios de impugnación local feneció el día veinte de marzo del año en curso.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Jurisdiccional el momento oportuno para impugnar feneció desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, de ahí que el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que se aprobaron los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, quedó definitivo, firme e inatacable

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, por regla general, en atención al Principio de Definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.

Ello, tiene como propósito salvaguardar el Principio de Certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los Procesos

Electoral, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actora pretende se modifique el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo cual no es dable ya que se trata de un acto suscitado en una etapa previa por lo que ordinariamente debe considerarse definitivo por lo que no es factible su modificación, ya que si la impetrante consideraba que el acto le causaba agravio, debió haberlo impugnado en el momento procesal oportuno.

Esto es así, atendiendo a que la modificación del acuerdo en cuestión, pondría en riesgo el principio de certeza ya que ello generaría que en cualquier momento se pudieran impugnar los actos emitidos por el Consejo General y no respetar los tiempos procesales, de ahí que no resulte factible la modificación del acuerdo impugnado, ya que como se manifestó en líneas que antecedente, si la actora sentía que dicho acuerdo le causaba agravio debió haberlo impugnado, para ello conto con el tiempo suficiente, a partir del día dieciocho de marzo y hasta el veinte del mismo mes

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que la actora manifiesta que tuvo conocimiento hasta el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho que el Municipio de Mezcalapa, Chiapas contaba con más de quince mil habitantes; sin



embargo, no acredita cómo se enteró hasta ese día y no aportó prueba para soportar su dicho.

Por otra parte, tenemos que el acuerdo en cuestión fue publicado y notificado a los partidos políticos por lo que el término legal para inconformarse, feneció, sin que éstos hayan presentado medio de impugnación alguno por lo que adquirieron firmeza, cumpliéndose con ello, con los principios de definitividad y certeza, y al no haberlo hecho así el acuerdo adquirió definitividad y firmeza, para efectos de su posible impugnación.

Es aplicable la tesis XXXVIII/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

“REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 86 y 87.

entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.”

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional no puede ordenar la inclusión del Municipio de Mezcalapa, Chiapas y la modificación al acuerdo IEPC/CG-A/043/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ya que éste ha causado estado y adquirió firmeza en el momento procesal oportuno.

Al resultar infundado e inatendible en su orden los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar el oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/056/2018**, promovido por Maribeyner Morales Vázquez, por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.



Segundo. Se confirma el oficio IEPC.SE.DEAP.310.2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho, en términos del considerando V (quinto) de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General